

RESOLUCIÓN No. 02285

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **20 de agosto del 2019**, al predio (Chip AAA0044DKJZ) identificado con nomenclatura urbana **CL 40 Sur No. 73 – 06** y al predio (Chip AAA0044DKKC) identificado con nomenclatura urbana **CL 40 Sur No. 73 – 12**, ambos de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 – 1** cuyo nombre comercial es **ESTACION DE SERVICIO ESTRELLITA**, con el fin de verificar las actividades que fueron desarrolladas en los referidos predios e identificar los factores de deterioro ambiental.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11072 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221872)**.

Que mediante **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)** esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 – 1** cuyo nombre comercial es **ESTACION DE SERVICIO ESTRELLITA**, representada legalmente por el señor **JORGE HERNAN RONCANCIO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.190.847**, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del predio (Chip AAA0044DKJZ) identificado con nomenclatura urbana **CL 40 Sur No. 73 – 06** y del predio (Chip AAA0044DKKC) identificado con nomenclatura urbana **CL 40 Sur No. 73 – 12**,

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 02285

ambos de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11072 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221872)**, den cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado vía correo electrónico el día **23 de julio del 2020** al señor **JORGE HERNAN RONCANCIO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.190.847**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 – 1**.

Que mediante el radicado **No. 2020ER133242 del 6 de agosto del 2020**, el señor **JORGE HERNAN RONCANCIO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.190.847**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 –1**, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 –1**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en las siguientes manifestaciones, donde se aduce que:

“(…) FUNDAMENTOS JURIDICOS

La estación de servicio Estrellita de propiedad de la sociedad comercial Inversiones Romarti Ltda, es un establecimiento de comercio que genera empleo directo, así mismo genera indirectamente oportunidades económicas para mas de 5 familias que dependen su sustento de las actividades comerciales que se desarrollan en el predio, desde la apertura del establecimiento de comercio hemos tratado de cumplir rigurosamente con todas las exigencias legales contempladas para el desarrollo de nuestra actividad comercial, entre esas:

- 1. Permiso de vertimientos expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual se encuentra vigente.*
- 2. La estación de servicio tiene certificación vigente de la empresa Bureau Veritas vigente hasta el 24 de febrero de 2024*
- 3. El día 23 de julio de 2020 se radico virtualmente el Plan de Contingencia de la Estación de servicio Estrellita al cual el Forest le asigno como numero de radicación 2020ER123162.*

RESOLUCIÓN No. 02285

Sin embargo, por el tamaño de nuestra compañía no ha sido fácil dar cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que en materia de funcionamiento de este tipo de establecimientos de comercio el legislador y las entidades competente a través de sus facultades regulatorias han venido estableciendo.

Desde el año 2002 hemos atendido requerimientos de la autoridad ambiental competente, situación que a la postre consideramos de vital prioridad.

Para nuestra empresa aunque representa un gran esfuerzo económico, administrativo y personal, es de mi interés personal en nombre de Inversiones Romarti Ltda establecer el compromiso de dar cumplimiento cabal a los requerimientos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, manifestando si claramente que en medio de esta pandemia la ejecución de todos y cada uno de los ítems solicitados requiere un tiempo prudencial que contemple los efectos concretos de la Pandemia a nivel mundial, pues como se evidencia en el propio Auto 02250, existen en el auto requerimientos que incluso deben ser cumplidos con el apoyo de instituciones del orden internacional, siempre y cuando no se encuentre en el país un proveedor que pueda abordar los respectivos diagnósticos y estudios establecidos por la Secretaria Distrital de Ambiente.

La jurisdicción en reiteradas oportunidades ha establecido que la fuerza mayor constituye una circunstancia que no puede ser soslayada a la hora de contemplar el cumplimiento de las obligaciones, como quiera que en ninguna parte del informe técnico que se levantó en la visita del 20 de agosto de 2019 se evidencia una actuación dolosa por parte de nuestra compañía y la reseña histórica demuestra nuestra disposición a cumplir la normatividad vigente a pesar de las falencias que se puedan cometer en la ejecución de cada una de las actividades que se contemplan para este tipo de establecimientos de comercio , de manera respetuosa solicito que se extiendan los plazos contemplados en el auto 02250.

El Gobierno Nacional y Distrital ante la crisis mundial que ha generado el virus COVID-19 , ha procedido a modificar fechas de cumplimiento de la ciudadanía, teniendo como fundamento circunstancias de caso fortuito que han obligado a cambiar incluso requisitos y fechas para el cumplimiento de nuestros compromisos y deberes con la administración pública.

Dadas las circunstancias de orden excepcional creadas por el virus que nos afecta y teniendo en cuenta mi estado de salud como lo es la diabetes, cancer e hipertension arterial, solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente que tenga en cuenta las anteriores consideraciones y proceda a conceder los plazos necesarios. para que mi empresa cumpla con los requerimientos exigidas mediante el Auto 02250 del año en curso.

La solicitud la presento teniendo en consideración que la oportunidad de darle cumplimiento a cada uno de los requerimientos depende de una gestión contractual con distintos profesionales y empresas especializadas por su ámbito de importancia, no están contemplados dentro de los procesos y actividades excluidas dentro del cumplimiento de la cuarentena, tanto la estricto que se lleva a cabo en la actualidad en la localidad de Kennedy y en las otras 11 localidades, así como no puede perder de vista que al ser cuarentena estricta ni siquiera las 41 exclusiones que se contemplaron en el Decreto presidencial 593 del 24 de abril de 2020, que se establecieron para la reactivación paulatina de sectores de la economía aplican para la cuarentena estricta decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 02285

Adicionalmente es muy importante contemplar que como mínimo la cuarentena general decretada por el Presidente de la República está establecida hasta el 30 de agosto de 2020, situación que sigue dificultando la ejecución de las actividades que debemos implementar en la Estación de Servicio en atención a lo regulado en el Auto 02250 del 2020- como quiera que muchas de las actividades allí consagradas no están excluidas del cumplimiento de la cuarentena, se hace imposible por fuerza mayor cumplir con los cronogramas y tiempos contemplados en la Auto 02250.

Se aúna a las dificultades que soy un adulto mayor que a la fecha cuento con 68 años de edad y con diagnóstico de las enfermedades ya indicadas, situación que me obliga a apoyarme en la virtualidad para cumplir con el giro ordinario de las actividades que se desarrollan en el establecimiento de comercio.

Por todo lo anterior solicito un aplazamiento de lo tiempos estipulados en el auto 02250 de 2020 máxime si se tiene en consideración que aun hoy 6 de agosto en la localidad de Kennedy estamos en cuarentena estricta , considerando que para dar cabal cumplimiento sería conveniente un lapso no inferior a 90 días calendarios para presentar las primeras acciones correctivas y entregar la información allí solicitada, particularmente todo lo que se contempla en el Artículo Primero, Parágrafo Primero numerales 1 at 4, acciones a las que la Subdirección considere oportuno un plazo de 30 días calendario, situación que evidentemente y dadas las circunstancias actuales es imposible de cumplir, para las acciones estructurales tales como la corrección de las fisuras en el piso del área de tanqueo, así como la implementación del sistema de control de fugas, requerimos un tiempo prudencial de 180 días calendario y la misma será ejecutada en los términos del auto respecto del monitoreo de agua subterránea contemplado en el numeral 6.1, Numeral 6.2 Monitoreo del Suelo, 6.3 Modelo Hidrogeológico y 6.4 Levantamiento Topográfico, así como el posible plan de remediación que pueda llegar a requerirse si los resultados de las pruebas y estudios así lo definen.

Termino no sin antes advertir que no es de nuestro interés desarrollar un análisis de riesgo ambiental nivel 2 el cual como lo contempla el auto es de aplicación discrecional del usuario. (...)

Que se solicita en el recurso de reposición se modifique la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)** y en consecuencia, se amplíen los términos establecidos con el fin de cumplir las obligaciones ambientales requeridas por esta Autoridad Ambiental.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto

RESOLUCIÓN No. 02285

los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho

RESOLUCIÓN No. 02285

constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

RESOLUCIÓN No. 02285

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

RESOLUCIÓN No. 02285

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 02285

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que identifica esta Autoridad Ambiental, que nos encontramos frente a la interposición de un Recurso de Reposición y no frente a la Solicitud de Revocación Directa de un Acto Administrativo, dado que no se enuncia y sustenta la causal de revocación, conforme lo establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se estima improcedente realizar un análisis del mismo.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RESOLUCIÓN No. 02285

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 -1**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tiene en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente **SDA-05-2002-854**, por lo cual se realiza la evaluación del recurso de reposición interpuesto a través de radicado **No. 2020ER133242 del 6 de agosto del 2020** en contra del **Auto No. 02250 del 25 de junio de 2020 (2020EE104227)**, donde fue necesario la expedición del **Concepto Técnico No. 11072 del 23 de septiembre de 2019 (2019IE221872)**, con fines de proceder a dar respuesta a los cuestionamientos impetrados por el recurrente, donde señala que:

1. *Por todo lo anterior solicito un aplazamiento de lo tiempos estipulados en el auto 02250 de 2020 máxime si se tiene en consideración que aun hoy 6 de agosto en la localidad de Kennedy estamos en cuarentena estricta , considerando que para dar cabal cumplimiento sería conveniente un lapso no inferior a 90 días calendarios para presentar las primeras acciones correctivas y entregar la información allí solicitada, particularmente todo lo que se contempla en el Artículo Primero, Parágrafo Primero numerales 1 at 4, acciones a las que la Subdirección considere oportuno un plazo de 30 días calendario, situación que evidentemente y dadas las circunstancias actuales es imposible de cumplir, para las acciones estructurales tales como la corrección de las fisuras en el piso del área de tanqueo, así como la implementación del sistema de control de fugas, requerimos un tiempo prudencial de 180 días calendario y la misma será ejecutada en los términos del auto respecto del monitoreo de agua subterránea contemplado en el numeral 6.1, Numeral 6.2 Monitoreo del Suelo, 6.3 Modelo Hidrogeológico y 6.4 Levantamiento Topográfico, así como el posible plan de remediación que pueda llegar a requerirse si los resultados de las pruebas y estudios así lo definen.*

Que, en este sentido, esta Autoridad Ambiental precisa que mediante el **Concepto Técnico No. 11072 del 23 de septiembre de 2019 (2019IE221872)**, se determinó como observaciones lo siguiente:

“(…)

*El presente Concepto Técnico requiere verificación y revisión de la actuación por parte del grupo Por lo anterior, y a fin de conocer las condiciones actuales del recurso hídrico y del suelo, se solicita que a través del acto administrativo que corresponda requiera al representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESTRELLITA** propiedad de **INVERSIONES ROMARTI Ltda.**, para que en un término no mayor a un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información:*

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02285

1. *Las cajas contenedoras de todos los dispensadores y bombas sumergibles y los Spill container deben encontrarse en perfectas condiciones, limpios, sin corrosión y sin agua hidrocarburada. Posterior a las reparaciones, debe realizar prueba de estanqueidad en las cajas contenedoras y spill containers que demuestren que no tienen ningún tipo de fuga. De dichas pruebas, debe allegar a la Entidad soporte que evidencie el buen funcionamiento de estas y que sus condiciones son seguras. **Artículo 11 Resolución 1170 de 1997.***
2. *Demostrar a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS, se encuentran en óptimas condiciones (dispensadores, bombas, válvulas y demás elementos que compongan el sistema).*
3. *Control de inventario mensual de los dos últimos años como se propone en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 CONTROL DE INVENTARIOS, donde se indica la forma en que se debe hacer un correcto control de inventarios mensual. En la tabla No. 5.9 de dicha guía se muestra como calcular el porcentaje de pérdidas, teniendo en cuenta la medida anterior, combustible neto recibido y cantidad vendida para calcular inventarios en libros, y por otro lado la medida final en galones y de esta manera calcula la diferencia para finalmente indicar el porcentaje de pérdidas. De igual forma se indica que para cada tanque se debe llenar una forma de inventario mensual de combustible. **Artículo 21 – Parágrafo 2 Resolución 1170 de 1997.***
4. *Remitir el plan de trabajo y cronograma de instalación del sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en tanques de almacenamiento y líneas de distribución, de acuerdo con el Artículo 21 del Capítulo III de la Resolución 1170 de 1997. **Artículo 21 Resolución 1170 de 1997.***
5. *Indicar las razones técnicas por las cuales el día de la visita técnica del 20/08/2019 se encontraron secos los pozos PzM1, PzM2, PzO1, PzO3 y PzO4, pese a los resultados del estudio hidrogeológico allegado mediante Radicado 2012ER007009 del 13/01/2012.*
6. *Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual deberá allegarse con mínimo quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento.*

(...)"

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se le comunica a la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 –1**, que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por

RESOLUCIÓN No. 02285

el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Que, frente a la solicitud del recurrente en relación con la ampliación del tiempo establecido para el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, donde requiere un plazo de 90 días calendario para los puntos 1 y 4 del requerimiento realizado por esta autoridad ambiental, frente a lo cual esta entidad ya había realizado requerimientos en la materia a la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA**, en razón al establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIO LA ESTRELLITA**, evidenciando que no se ha implementado correctamente el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo, entendiéndose así, que es de pleno conocimiento de la sociedad los incumplimientos que presentan en materia ambiental desde dicha fecha, aunado, frente al numeral 4, donde se requiere el mismo término, es importante aclarar, que en este, se está solicitando un plan de trabajo que contenga un cronograma de actividades referente a la instalación del sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en tanques de almacenamiento y líneas de distribución, mas no, la instalación propiamente dicha.

Finalmente, solicita un tiempo prudencial de 180 días calendario respecto a los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del requerimiento, para lo cual es preciso hacer claridad, que este requerimiento hace referencia a un término no mayor a 1 mes para la presentación de un plan de trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos, tales como un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, mas no, para realizar las acciones mismas, recordando que este plan debe allegarse a la Secretaría Distrital de Ambiente, mínimo 15 días antes del inicio de su ejecución, para así lograr una satisfactoria evaluación por parte de los profesionales de la entidad.

Ahora bien, es importante mencionar que, en efecto, en el marco de la Emergencia sanitaria por el COVID 19 decretada por el Gobierno Nacional y el Distrito Capital, se ejecutaron medidas de cierre por grupo de localidades en la ciudad de Bogotá D.C. las cuales inicialmente se ejecutaron entre el 13 de julio y mediante el Decreto Distrital 186 de 2020, al adoptarse medidas especiales, las medidas de restricción finalizaron a las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020.

En cuanto a la Resolución No. 01395 del 13 de julio de 2020 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, allí se decretó la suspensión de los términos procesales hasta julio de 2020 (varían las fechas de acuerdo con el tipo de trámite), **para ciertas actuaciones administrativas y actividades**, dentro de las cuales **NO** se dispuso las actuaciones de tipo requerimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; razón por la cual no le es aplicable a su solicitud.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y

RESOLUCIÓN No. 02285

Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, así las cosas, es necesario precisar a la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 -1**, que los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, son responsables por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes.

Que, por tanto, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determinó cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, en este orden de ideas, se permite aclarar esta Autoridad Ambiental que el **Concepto Técnico No. 11072 del 23 de septiembre del 2019 (2019IE221872)** hace parte integral del **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)**, bajo la premisa que constituye el insumo técnico, a través del cual, los profesionales que realizan las visitas técnicas en representación de esta entidad, registran lo encontrado en dicha inspección de control y vigilancia o evaluación de la información remitida por parte de los usuarios del medio ambiente, para lo cual, en dicho concepto se registró que en visita de control ambiental realizada el día **20 de agosto del 2019**, a los predios (Chip AAA0044DKJZ) identificado con nomenclatura urbana **CL 40 Sur No. 73 - 06** y (Chip AAA0044DKKC) identificado con nomenclatura urbana **CL 40 Sur No. 73 - 12**, ambos de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las actividades que fueron desarrolladas en los referidos predios e identificar los factores de deterioro ambiental, se estableció necesario el desarrollo de una investigación de orientación que permita identificar el estado del recurso suelo, con fines de determinar si la calidad de estos recursos se ha visto afectada por las situaciones que se han venido presentado en el predio asociadas a las actividades industriales acaecidas en el lugar, razón por la cual, se emitió el **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)**.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 02285
VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 02250 del 25 de junio del 2020 (2020EE104227)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ROMARTI LTDA** identificada con **Nit. 830.119.502 – 1**, representada legalmente

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 02285

por el señor **JORGE HERNAN RONCANCIO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.190.847**, o quien haga sus veces, en la **Calle 40 Sur No. 73 – 12** de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2002-854
Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición.

(Anexos):

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA | C.C: | 1010195740 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180592 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 08/10/2020 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO | C.C: | 65782637 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201950 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 28/10/2020 |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO | C.C: | 65782637 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201950 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 28/10/2020 |
|----------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Firmó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | C.C: | 79794687 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/10/2020 |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 02285